

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORARON: JOSÉ LUIS
MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de escrito de demanda. El uno de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Humberto Villegas Zapata, en su carácter de Consejero Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TET-AP-22/2018-II, mediante el cual confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa demarcación territorial, en el procedimiento especial sancionador número SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/008/2018, acumulados, del veintiséis de febrero de este propio año.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TEEM/SGA/1206/2018, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: **1)** el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; **2)** copia certificada de los autos originales del recurso de apelación número TET-AP-22/2018-II, del índice del propio tribunal; y, **3)** el informe circunstanciado suscrito por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional.

3. Turno. Por acuerdo del cuatro de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-41/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió y radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, lo admitió a trámite y ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el juicio en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 83, párrafo 1, inciso a) punto I; y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, al tratarse un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se combate la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-22/2018-II, mediante la cual confirmó el fallo dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/008/2018, acumulados, del veintiséis de febrero del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

esa entidad federativa, por el que declaró infundadas las presuntas irregularidades que denunció por parte del otrora precandidato a la gubernatura de esa demarcación territorial por el partido político MOERNA y de este último.

2. Requisitos generales y especiales de procedencia

El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

2.1.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veintiocho de marzo del año en curso y se notificó a la parte enjuiciante en esa misma fecha, tal como se corrobora de la constancia de notificación que obra a foja quinientos uno del expediente accesorio único, mientras que la demanda del presente medio de impugnación se presentó el uno de abril del año en curso, esto es, dentro del plazo en comento.

Cabe destacar que el acto combatido se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco, de manera que todos los días deben ser considerados hábiles, conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MARZO Y ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	29	30	31	1
		Emisión de la sentencia impugnada y Notificación de esta al partido actor	(Día1)	(Día 2)	(Día3)	(Día 4) Fenece plazo Presentación de la demanda

2.1.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un partido político, en la especie el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, también se tiene colmado ese requisito, pues acude en representación del partido político inconforme, Humberto Villegas Zapata, en su carácter de consejero propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

2.1.4. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia que determinó inexistentes las presuntas infracciones a la normativa electoral local que denunció por parte de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*; por lo que al ser la parte denunciante en los procedimientos origen de la sentencia que ahora se reclama, es obvio que detenta interés jurídico para impugnarla al no haber sido favorable a sus intereses.

2.2. Requisitos especiales.

2.2.1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación del estado de tabasco mediante el cual pueda ser modificado, revocado o anulado; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000**¹ de esta Sala Superior, cuyo rubro es de este tenor: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

2.2.2. Violación de algún precepto constitucional. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97²**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

2.2.3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del entonces precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte de MORENA.

En tal sentido, de asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

2.2.4. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del cargo de gobernador del Estado de Tabasco, el uno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, de acogerse la pretensión del actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

De esa manera, al estar colmados los requisitos generales y especiales indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes.

3.1. Proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tabasco, en el que se elegiría Gobernador³. Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas debería llevarse a cabo del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del año en curso, y las campañas tendrían lugar del

³ En términos del acuerdo CE/2017/23, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_\(000137_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_(000137_1).pdf)

catorce de abril al veintisiete de junio, ambos del año que transcurre.

3.2. Denuncias. Los días diez y veintitrés de enero, ambos de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, promovió denuncias en contra de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de entonces precandidato a la gubernatura del estado de Tabasco por parte del partido político MORENA, y de este último por *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

3.3. Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de febrero de la presente anualidad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, ordenó la acumulación del Procedimiento Especial Sancionador número SE/PES/PRI-AALH/009/2018 al diverso SE/PES/PRI-AALH/005/2018, al considerar que existía conexidad de la causa, por haber identidad de denunciante y denunciados; y, seguido el procedimiento por sus trámites legales, la resolvió el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar infundadas las denuncias presentadas en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA.

3.4. Recurso de apelación y acto reclamado. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el que lo radicó con el número TET-AP-22/2018-II, y

lo resolvió el veintiocho de febrero pasado, en el sentido de confirmar la resolución mencionada en el punto que antecede.

4. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que confirmó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/008/2018, acumulados, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante la cual se declararon infundadas las supuestas irregularidades que denunció por parte del otrora precandidato a la gubernatura de esa demarcación territorial por parte del partido político MORENA, y este último.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, violó los principios de exhaustividad y congruencia, y se dejó de analizar tanto los agravios que se expusieron al tribunal responsable, como las pruebas que ofreció, con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos Adán Augusto López Hernández y a MORENA.

5. Estudio de fondo.

5.1. Agravios relativos a la supuesta falta de estudio de agravios y pruebas aportadas en autos.

En los motivos de disenso en cuestión el partido político promovente afirma en esencia que:

- El tribunal responsable fue omiso en realizar el estudio completo de los agravios que expuso en esa instancia, dejando de contemplar el debido proceso; además de que carece de imparcialidad, objetividad, congruencia y legalidad, violentando lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; así como lo señalado por diverso numeral 353 -1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad federativa, por lo que, a su vez, violó el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

- La responsable se limitó a expresar que en la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Proceso Especial Sancionador instaurado en contra de Adán Augusto López Hernández y MORENA se analizó el material probatorio, pero omitió entrar al análisis, violando con ello la garantía del debido proceso legal que se fundamenta en el artículo 14 de la Carta Magna.

5.1.1. Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de inconformidad hechos valer por el partido accionante son

ineficaces para producir la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, dado que los mismos son **inoperantes**.

5.1.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

En materia procesal electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de actos concatenados y sucesivos que se van enlazando de modo dialéctico.

En el inicial escrito de impugnación, el actor formula sus motivos de disenso para controvertir el acto o resolución que, a su juicio, le causa agravio; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final en el medio de impugnación promovido.

Si con posterioridad existe una instancia superior para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar a repetir los mismos argumentos expresados en el medio de defensa primigenio, ni tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia superior.

Por ende, es claro que, al promovente corresponde la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su

posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.

En la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a la normativa legal aplicable, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa hasta la última instancia.

Ante esta forma de proceder, si está prevista una posibilidad de defensa extraordinaria en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, el impugnante debe argumentar lo que convenga a su interés para desvirtuar la motivación y fundamentación de la resolución recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir.

Cabe precisar que, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable,

se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo que ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves numéricas **03/2000⁴** y **02/98⁵**, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **a)** no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **b)** se limitan a repetir casi textualmente los motivos de disenso

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local; **c)** no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, por lo que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse al respecto; **d)** se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y, **e)** pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, pues no tendrían eficacia alguna para revocarla, anularla o modificarla.

En la especie, la **inoperancia** de los agravios hechos valer por el partido político accionante, deriva del hecho de que en los mismos no precisa las pruebas que a su criterio se dejaron de valorar o en su defecto, los argumentos lógico jurídicos por los cuales estima que fueron incorrectamente valoradas, pues esta Sala Superior carece de facultades jurisdiccionales para hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el procedimiento primigenio, si no cuenta con los elementos mínimos indispensables para ello; máxime, que conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tratándose

del juicio de revisión constitucional electora, previsto en el libro cuarto de dicha ley adjetiva, es improcedente suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios.

Con el mismo adjetivo **-inoperante-**, debe calificarse la simple aseveración del partido actor, en la que afirma que no fueron valorados los agravios que expuso ante el tribunal responsable; ello, porque no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar que la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque, se insiste, no procede suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los motivos de agravios en tratándose de juicios de revisión constitucional electoral.

En ese mismo sentido, es **ineficaz** por **inoperante** lo afirmado por el partido actor, en el sentido de que la sentencia recurrida adolece de imparcialidad, objetividad y legalidad.

Tal calificativa emana del hecho de que el partido promovente hace descansar sus alegaciones en lo planteado en los motivos de inconformidad analizados anteriormente, consistentes en que el tribunal responsable omitió valorar pruebas y agravios, los cuales ya fueron desestimados en esta ejecutoria, resultando ineficaces por inoperantes, lo que conduce que el que se analiza resulte ineficaz en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que se aduce, por basarse en la

supuesta procedencia de aquellos.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso en estudio.

5.2. Agravio relativo a la supuesta alteración de la *litis* por parte del tribunal responsable.

El partido político actor, hace valer como motivo de inconformidad que el tribunal responsable realizó un equivocado análisis de la causa a pedir en el recurso de apelación promovido en contra de la resolución que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, introduciendo cuestiones ajenas a la ***litis***, y omitió introducir otras que se le plantearon, como la consistente en: *“la falta de observación por parte del denunciado ... en su propaganda electoral de los lineamientos del acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 2017, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el acuerdo INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral...”*, pues su pretensión era que se revocara la resolución y se declarara la existencia de la infracción atribuida a Adán Augusto López Hernández y a MORENA, por la posible realización de actos anticipados de campaña.

5.2.1. Tesis de la decisión.

Es **infundado** el agravio que antecede, al no existir la omisión atribuida a la autoridad responsable.

5.2.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

En efecto, basta imponerse a la resolución reclamada, específicamente en las fojas diecinueve y veinticinco a veintisiete, inclusive, para percatarse que contrariamente a lo señalado, por el partido accionante, el tribunal responsable sí analizó el agravio relativo a que la autoridad administrativa primigenia dejó de atender lo esgrimido en las denuncias referente a que los denunciados no cumplieron los requisitos que deben contener los anuncios espectaculares contratados con fines de propaganda electoral, específicamente al 4% que debe ocupar el total del espectacular, previstos en el acuerdo INE/CG615/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; ya que no obra ningún medio de prueba que le haya otorgado seguridad a la autoridad de que los espectaculares denunciados cumplieran con las exigencias del acuerdo citado, al respecto estimó, en consideraciones incluso incombatidas -lo que de suyo generaría la inoperancia del agravio en estudio-, esencialmente, que:

- Tampoco asistía la razón al partido apelante porque en el fallo impugnado (primigenio) la responsable señaló que de conformidad con los artículos 166, 167, 168 y 169 de la

Ley Electoral local, no se dispone alguna reglamentación respecto a las características del tamaño o tipo de letra que debe contener la propaganda de precampaña, sino que se constriñe en señalar los tiempos de difusión y plazos para su retiro; los tipos de materiales para su fabricación y reciclaje; la prohibición en su contenido, ni tampoco se establecen especificaciones del tamaño o tipo de letra, ni la proporción exacta que deben guardar los elementos que componen los espectaculares.

- Por lo que, si tales conductas no se encontraban tipificadas en la normativa electoral local, no era posible sancionar a los denunciados, por lo que se aplicó el principio *“no ha delito sin previa ley penal”*, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

- La responsable primigenia consideró que de los medios de prueba existentes en el procedimiento primario se desprendió que los espectaculares denunciados sí contaban y cumplían con el registro emitido por el Registro Nacional de Proveedores 4.0.4., con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, así como con los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificados (sic) único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo anterior, concluyó el tribunal responsable, que no asistía la razón al apelante, pues la responsable sí

atendió lo esgrimido en las denuncias primigenias, así como las probanzas que obraban en el expediente para determinar que los espectaculares denunciados sí cumplieron con los requisitos que deben (sic) aquellos que son contratados con fines de propaganda electoral.

De ahí que, al no existir la omisión aducida por el partido accionante por parte del tribunal responsable, se considera infundado el agravio en estudio.

Sólo a mayor abundamiento, debe precisarse que si bien a foja 25, penúltimo párrafo del fallo reclamado, el tribunal responsable hizo alusión al acuerdo **INE/CG15/2017** y no al diverso **INE/CG615/2017**, mencionado como transgredido tanto en las denuncias primigenias, como en los agravios esgrimidos por el partido entonces apelante, hoy promovente, lo cierto es que a juicio de esta Sala Superior debe considerarse que esa inconsistencia es un simple ***lapsus calami***, traducido en un error no substancial de escritura, pues se contrapone por lo asentado por la propia autoridad al resumir el agravio respectivo, visible a foja 19, segundo párrafo, del propio fallo, por lo que se debe entender que el acuerdo que realmente se menciona es el segundo de los mencionados.

6. Decisión.

En consecuencia, ante la ineficacia de los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal

Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que se declaró la inexistencia de supuestos actos anticipados de campaña en contra de MORENA y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a Gobernador del referido estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO